

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Organismo Público Local, el día veinte de marzo de dos mil veinticinco; signado por la ciudadana M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo "IMPEPAC/CEE/082/2025, emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025) misma Sesión, en la que se aprobó el acuerdo que hoy se combate."

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con treinta** minutos del día **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, de la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Organismo Público Local, el día veinte de marzo de dos mil veinticinco; signado por la ciudadana M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo "IMPEPAC/CEE/082/2025, emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025) misma Sesión, en la que se aprobó el acuerdo que hoy se combate."-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija tanto en los estrados físicos como en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



**D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

| ACTIVIDAD | NOMBRE                           | CARGO                                                                          | RUBRICA |
|-----------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Elabora:  | Juan Carlos Álvarez González     | Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva |         |
| Revisó:   | Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar | Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral           |         |
| Autorizó: | M. en D. Abigail Montes Leyva    | Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva                                  |         |



**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO  
DE RECONSIDERACIÓN**

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE  
IMPUGNA:** ACUERDO  
IMPEPAC/CEE/082/2025.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E**

M. en D. **Laura Guadalupe Flores Sánchez**, en mi carácter de Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; personería e interés jurídico que acredito y solicito me sea reconocido en términos, del oficio sin número de fecha **20 de enero de 2025**, expedido por el Licenciado ELIASIB POLANCO SALDIVAR, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, así como en términos de la **CONSTANCIA** de acreditación de representante, de fecha 19 de marzo de 2025, expedida a mi favor por el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mismas documentales que en copia y original, anexo al presente para que surtan sus efectos legales y obren como corresponde en el expediente; por cuanto al interés jurídico de la Entidad de Interés Público que represento, este se acredita con el propio acto impugnado, en razón de que en el mismo se impone inconstitucional, inconveniente e ilegalmente al Partido Revolucionario Institucional, una **sanción administrativa** consistente en una **Amonestación Pública**. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el identificado como Calle Amacuzac, número 204, esquina con calle Yucatán, en la colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos; ante ese Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en términos de lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 23, de la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos**; así como los artículos 1, 3, 440, 441, y 442, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en este caso de aplicación Supletoria; artículos 1, 3, 5, 17, 29, 39, 50, 66, 78, 136, 142, 168, 169, 171, 172, 318, 319, numeral 1, incisos e); 331, 332 y 336 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 12,



13, 14, 15 y 17 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; 164 y 166 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Estando dentro del plazo legal concedido para ello, en Representación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. Interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, expreso lo siguiente:

a).- **Nombre del Partido Político:** Partido Revolucionario Institucional, con domicilio oficial, público y conocido en **calle Amacuzac, número 204, esquina con Yucatán, colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62290**. Mismo que se señala para efectos estrictamente procesales e inherentes al medio de impugnación que se promueve.

b).- **Personería de la Promovente:** Se acredita con las documentales públicas a que se ha hecho referencia en el proemio de esta demanda, además de ser un hecho público y notorio que la suscrita, soy la Representante Propietaria de la Entidad de Interés Público por la que comparezco, pues inclusive la suscrita estuve presente con tal carácter en el desahogo de la Sesión en que se aprobó el acuerdo que hoy se impugna, tal y como se acredita con la propia acta de dicha sesión.

c).- **La razón del interés jurídico en que prevalezca el orden constitucional, convencional y legal:** La preservación del derecho del Partido Revolucionario Institucional, al acceso y ejercicio de sus prerrogativas políticas, administrativas y económicas, así como la vigencia del estado de derecho, constitucional y democrático.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - Acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**, emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** misma Sesión en la que se aprobó el acuerdo que hoy se combate.

e). **AUTORIDAD RESPONSABLE.** - El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

## **HECHOS**

1. Como es un hecho público y notorio, el Partido Revolucionario Institucional, participó en el Proceso Electoral Constitucional Ordinario Local en el Estado de Morelos 2023-2024;

2. Que la participación del Partido Revolucionario Institucional, se dio mediante la figura de la Coalición Electoral Total, la cual se denominó **“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”**;

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...  
...the ... of the ...

3. Que a propósito de su participación en el citado proceso electoral, el Partido Político que represento, siguió diversas y múltiples candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo siempre con las directrices exigidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

4. El Instituto Nacional Electoral, determinó y acordó que, por primera vez, en la República Mexicana, se aplicara el programa "Candidatas y Candidatos, Conóceles", simultáneamente a la elección federal, con las elecciones locales o concurrentes en el proceso electoral 2023-2024;

5. Que para lo citado en el hecho que antecede, el Instituto Nacional Electoral, emitió diversos lineamientos administrativos que pretendieron regular el funcionamiento del sistema; pero en ningún momento ni el propio INE y mucho menos el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecieron el marco jurídico administrativo y sancionador, que describiera típica y taxativamente las conductas o hechos que constituirían infracciones a la normatividad electoral, en forma específica por cuanto al citado programa "Candidatas y Candidatos, Conóceles", **y mucho menos apertura un abanico donde se estableciera cuáles serían esas sanciones, a las que en su caso se harían acreedores quienes se ubicaran en uno o más supuestos.**

6. En relación con al hecho que antecede, es relevante advertir que ni el INE y mucho menos el IMPEPAC, pudieron establecer el marco jurídico administrativo y sancionador, simplemente porque carecen de facultades constitucionales y legales, lo anterior es así porque el INE, estaría violando la reserva constitucional y de ley, que establece que para el caso del Estado de Morelos, sólo la legislatura local (Congreso del Estado) tiene facultades para legislar en materia de elecciones locales y segundo, porque estaría violando la autonomía constitucional del propio IMPEPAC, misma circunstancia ocurre respecto del IMPEPAC, por cuanto a que carece de facultades constitucionales y legales para crear o establecer tipos o descripciones legales de conductas u omisiones, y más aún establecer sanciones, sus excluyentes, calificativas atenuantes, etc;

7. Para el efecto legal de establecer más o menos la eventual constitucionalidad y legalidad del proceder del IMPEPAC y de su Consejo Estatal Electoral, es relevante advertir que los citados lineamientos; no tienen ni siquiera el nivel jerárquico jurídico de reglamento y se extralimitaron imponiendo cargas y/o obligaciones a los Partidos Políticos (con registro nacional y registro estatal), que no se encuentran estipuladas en ninguna ley, siendo lo anterior el punto medular de la controversia, es decir que las descripciones típicas y taxativas de las conductas o hechos que puedan constituir un tipo de responsabilidad administrativa, se deben estipular en la Ley y no en ningún lineamiento, en el mismo sentido, se destaca que en los citados lineamientos no se estableció como fue o pudo haber sido la afectación a los principios rectores del proceso electoral;

8. No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, obrando de buena fe y siendo proactivo en el desarrollo de la



democracia y la transparencia, realizó racionalmente los registros y aportó la información requerida para que fuera publicada, realizando su mayor y mejor esfuerzo;

9. En la **Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral**, de fecha **13 septiembre de 2024**, que correspondió al proyecto de acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024** (que fue aprobado por mayoría en la propia sesión citada), la Consejera Mayte Casales Campos, señala que en el propio proyecto acuerdo se instruye al **Secretario Ejecutivo** a que presente la denuncia, nótese que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece perfectamente que tanto el Procedimiento Ordinario Sancionador, como el Procedimiento Especial Sancionador, se pueden iniciar de oficio (es decir que el IMPEPAC, puede prescindir de la intervención de otra u otras personas para generar la acción investigadora y sancionadora) o a petición de parte, pero siempre debe existir de por medio la queja o denuncia, solicitando inclusive en su intervención la necesidad de citar los artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral;

10. Con base en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024**, el Consejo Estatal Electoral **ordenó dar inicio a un Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en los lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, así como el numeral 40, del proceso técnico operativo del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; (lo anterior en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios curricular y/o de identidad, respecto de diversas candidaturas, acordándose lo siguiente:

**"ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, así como el Numeral 40, del Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; lo anterior en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo."

11. Con fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el proyecto de acuerdo que resolvía el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**.



12. Una vez sustanciado el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, con fecha **19 de diciembre de 2024**, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en el punto cinco, se sometió a discusión el proyecto de acuerdo, siendo en esta etapa de discusión, que la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, quien a su vez es Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, misma que ya había aprobado el proyecto, realizó diversas manifestaciones en relación a supuestas omisiones y defectos procesales en que supuestamente se había incurrido en la sustanciación e integración del IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024; y una vez discutido el proyecto se puso a la consideración del pleno, el acuerdo relativo a la resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024; dicho proyecto **no fue aprobado por unanimidad** (precisando que no fueron abstenciones, toda vez que ninguna consejera o consejero lo expreso así);

13. Una vez que no fue aprobado el proyecto de acuerdo y agotado ese punto del orden del día, la **Consejera Presidenta del Consejo, de mutuo propio**, sin fundamento y mucho menos competencia alguna expresó lo siguiente:

*"Muchas gracias Secretario y por favor le instruyo de para que este proyecto de acuerdo se regularice en los términos manifestados por parte de la Consejera Elizabeth Martínez"*

Precisando y resaltando que dicha manifestación, no obstante estar fuera ya del punto del orden del día, no fue secundada por ninguna consejera o consejero y mucho menos por el pleno del consejo (porque además se había agotado el punto y el tema, al no haberse aprobado el proyecto de acuerdo)

Con base en la supuesta regularización el **Secretario Ejecutivo**, ordenó devolver las constancias al área correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo y con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**Cuernavaca, Morelos a 19 de diciembre de 2024**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, **derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral** en sesión extraordinaria celebrada en esta misma fecha y a efecto de verificar las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo **regulatorio**, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador.

Derivado del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral **IMPEPAC/CEE/549/2024** a través del cual se establece el inicio de un



procedimiento ordinario sancionador, señalando en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, así como el Numeral 40, del Proceso Técnico Operativo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; lo anterior en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que **NOTIFIQUE** el presente acuerdo, a la **UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES Y LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo a la **COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”**.

[...]

**Todo lo anterior, con la consecuente violación constitucional y legal, derivada de que el IMPEPAC, sus Comisiones y el Consejo Estatal Electoral, no tienen atribución y/o facultad, para revocar sus propias determinaciones, acuerdo y/o resoluciones, toda vez que no existe disposición legal alguna que así se los faculte.**

14. Una vez que el Partido Revolucionario Institucional, fue nuevamente emplazado en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**, al que en esta ocasión denominaron “COMPLEMENTARIO” (LO QUE NO EXISTE EN NINGU CUERPO NORMATIVO), la suscrita como representante acreditada, comparecí y desahugué todos y cada una de los actos, requerimientos y etapas inherentes del citado procedimiento, haciendo valer las defensas que constan en el propio expediente y que solicito se tengan aquí por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones;

15. Con fecha **once de marzo del dos mil veinticinco**, se celebró Sesión Extraordinaria de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas**, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo, que fue puesto a la consideración del Pleno



del Consejo Estatal Electoral, en la Sesión Extraordinaria de fecha **13 de Marzo de 2025**, y es del tenor siguiente:

#### **"ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral **es competente** para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **Partido Revolucionario Institucional**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

**CUARTO.** *Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional la presente determinación.*

**QUINTO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en el periódico oficial Tierra y libertad órgano de difusión de Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, tanto en la página electrónica así como en los estrados físicos de este órgano electoral local."*

Acuerdo que fue aprobado por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales, con el único voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo.

**16.** El **Recurso de Reconsideración** debe destacar que las irregularidades descritas configuran una vulneración grave a los principios de constitucionalidad, debido proceso, legalidad, equidad, transparencia, universalidad, interdependencia, progresividad y certeza en el ámbito electoral; por lo que es procedente solicitar la revocación del acuerdo adoptado en la sesión del **13 de marzo de 2025**, con el fin de que se deje sin efecto la sanción administrativa impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

**f). Fecha en que tuve conocimiento del acto impugnado:** El día 13 de marzo de 2025, precisamente por haber estado presente en la sesión respectiva.

#### **AGRAVIOS:**

EL ACUERDO **"IMPEPAC/CEE/082/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**,



ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/549/2024, APROBADO EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA PROBABLE “OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR **LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”**”.

**Causa al Partido Revolucionario Institucional los agravios siguientes:**

### **P R I M E R O**

Como ya se ha dicho y se reitera en este medio de impugnación, es inconstitucional e ilegal el acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**, toda vez que en principio, no existe disposición legal alguna en la jerarquía de ley, que establezca típica y taxativamente como una infracción o infracciones a la normatividad electoral, la conducta que atribuye el Consejo Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior es así, porque en principio en un país democrático constitucional como lo es México, las leyes son expedidas por el Poder Legislativo y nunca por organismo técnicos o especializados aun cuando tengan el carácter de autónomos. Y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio del debido proceso y de legalidad, siendo en la segunda que subyace la garantía de taxatividad, misma garantía que no permite la aplicación de una norma cuyos términos no fueron previamente establecidos en la ley respectiva, y que por lo consecuentemente, como ocurre en este caso, el Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, con base en los hechos ya acontecidos, pretende realizar la integración de un tipo administrativo de responsabilidad, basándose sesgadamente en diversos cuerpos normativos, como lo son los supuestos lineamientos en que pretende fundar su proceder, pasando ilegalmente desapercibido que no le compete la función legislativa o creadora de disposiciones legales y sobre todo que como consecuencia de ello, termina aplicando retroactivamente una norma que no existía con anterioridad a los hechos que dicen fueron la causa de la responsabilidad, violando así la garantía de legalidad y por supuesto la de seguridad y certeza jurídica, por lo que dicho acuerdo tampoco puede estar constitucional y legalmente fundado y motivado; luego entonces al no haber existido previamente una disposición legal que tipifique y cumpla con la taxatividad constitucional, es que no puede existir la infracción a la misma y mucho menos la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional. Razón por la cual se debe revocar el acuerdo impugnado.

### **S E G U N D O:**

Existe nulidad de origen del acuerdo aquí impugnado, porque una vez que en la sesión extraordinaria de fecha **19 de diciembre de 2024**, en **Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral**, en el punto cinco, se sometió a discusión el proyecto de acuerdo y se puso a la consideración del pleno, el acuerdo relativo a la **resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**; dicho proyecto **no fue**



**aprobado por unanimidad** (precisando que no fueron abstenciones, toda vez que ninguna consejera o consejero lo expreso así). Resultando evidente que si el **artículo cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que:

*“ARTICULO 4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

*XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;”*

Resulta por demás evidente, que son precisamente los acuerdos del Consejo la máxima consideración y resolución sobre algún tema o asunto de su competencia, luego entonces, si el Pleno del Consejo no aprobó el proyecto de acuerdo por el que se sometieron a su potestad, consideración y resolución los hechos y actos derivados del Procedimiento Ordinario Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**; resulta que esos hechos ya fueron determinados por el propio Consejo y no se tuvieron por acreditadas las conductas atribuidas y mucho menos se impuso sanción alguna, habiéndose dado cumplimiento total a lo ordenado por el diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024**.

En el mismo sentido de acreditar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo aquí impugnado, se hace valer que con posterioridad a la votación del proyecto de acuerdo que no fue aprobado; en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ordenó la regularización de procedimiento pues no existe resolución similar al acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024**, que así lo ordene, **toda vez que como ya se dijo en los hechos de este medio de impugnación lo que ocurrió fue que**, Una vez que no fue aprobado el proyecto de acuerdo y agotado ese punto del orden del día, **la Consejera Presidenta del Consejo, de mutuo propio, sin fundamento y mucho menos competencia alguna expreso lo siguiente:**

*“Muchas gracias Secretario y por favor le instruyo de para que este proyecto de acuerdo se regularice en los términos manifestados por parte de la Consejera Elizabeth Martínez”*

Precisando y resaltando que dicha manifestación, no obstante estar fuera ya del punto del orden del día, no fue secundada por ninguna consejera o consejero y mucho menos por el pleno del consejo (porque además se había agotado el punto y el tema, al no haberse aprobado el proyecto de acuerdo).

Luego entonces el Partido Revolucionario Institucional no tenía razón para impugnar ningún acto posterior, en razón de que como ya se dijo es inexistente y hasta ese momento, ninguna actuación por sí misma, le deparaba ningún perjuicio.

De lo expuesto con anterioridad se advierte que **se actualizó la cosa juzgada**, puesto que los hechos y actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, en el Procedimiento Ordinario Sancionador



IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024, ya habían sido sometidos a la consideración y determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y no se acordó tener por acreditada la existencias de las infracciones atribuidas y mucho menos la responsabilidad administrativa alguna, por lo que no se impuso sanción alguna, ahora bien parafraseando al IMPEPAC, la no aprobación del proyecto de acuerdo, no fue impugnada por persona alguna, por lo que adquirió la calidad de firmeza y definitividad, lo que implica la cosa juzgada. Por lo que cualquier hecho o acto de autoridad realizado con posterioridad a ello es nulo de pleno derecho.

El acuerdo impugnado es violatorio de lo dispuesto en el **artículo 23** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese Consejo Estatal Electoral ha juzgado dos (2) veces, al Partido Revolucionario Institucional, por los mismos hechos y por las mismas causas (sin que implique reconocimiento de mi parte respecto a la existencia de los mismos), **la primera vez** en el proyecto de acuerdo que no se aprobó sesión extraordinaria de fecha **19 de diciembre de 2024**; **la segunda**, con el acuerdo aquí impugnado y aprobado en sesión extraordinaria de fecha **13 de marzo de 2025**. Razón por la cual se viola la garantía de prohibición de doble enjuiciamiento y en consecuencia se debe revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes:

## **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2024, en tanto que la versión estenográfica aún no se encuentra en poder de la parte recurrente, se solicita que ese Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en el capítulo respectivo, la cual ofrezco para acreditar la veracidad de nuestro dicho.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2024, del consejo estatal Electoral, solicitando que ese Tribunal, mediante sus facultades, ordene al IMPEPAC la entrega de la prueba documental pública correspondiente, para confirmar con precisión lo acontecido en la sesión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en el capítulo respectivo, la cual ofrezco para acreditar la veracidad de nuestro dicho.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un hecho público y notorio, mismo que se encuentra publicado en la página



electrónica del IMPEPAC, bajo la dirección electrónica <https://impepac.mx/acuerdos-2025/>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y ofrezco para acreditar la inequidad e ilegalidad de los actos con los que el IMPEPAC ha actuado en contra de la Entidad de Interés Público que represento.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que beneficia a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

**5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con el presente Recurso. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que las suscritas tenemos completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral:

**ÚNICO.- Revoque** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, por haberse vulnerado derechos humanos y fundamentales así como principios esenciales del debido proceso y sobre todo por haberse juzgado dos veces a mi representada por los mismos hechos y por las mismas causas.

**Cuernavaca, Morelos a 20 de marzo de 2025.**

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

**Por la representación Propietaria  
del Partido Revolucionario Institucional**



**Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez**





MORELOS

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

331236  
Recibido en  
el Comité Estatal  
del Partido Revolucionario Institucional



Cuernavaca, Morelos a 20 de enero de 2011

Mtra. Mireya Gally Jordá  
Consejera Presidenta del Instituto  
Morelense de Procesos Electorales y  
Participación Ciudadana  
Presente.

At. M. D. en D. Manzur Gonzalez Cianci Pérez  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense  
de Procesos Electorales y Participación  
Ciudadana

**C. ELIASIB POLANCO SALDIVAR**, con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este H. Instituto, respetuosamente comparezco a efectos de exponer lo siguiente:

Que, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito designar como representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a los siguientes:

1. Como **Representante Propietario** al M. en D. Laura Guadalupe Flores Sanchez, quien puede ser contactado en el número de teléfono **735 102 7742** y a través del correo electrónico [lauflos@hotmail.com](mailto:lauflos@hotmail.com)
2. Como **Representante Suplente** al M. en D. Adrian Eliasib Polanco Saldivar, quien puede ser contactado en el número de teléfono **7773545857** y a través del correo electrónico [eliasibps@gmail.com](mailto:eliasibps@gmail.com)

Sin más por el momento, por lo antes debidamente expuesto y fundado, a Usted respetuosamente solicito:

**UNICO.** - Tener por designadas a las personas propuestas como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en los términos establecidos. Aportando para los efectos legales conducentes, copia simple de su credencial de elector.

PROTESTO LO NECESARIO

ELIASIB POLANCO SALDIVAR

TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO DE ENTIDAD FEDERATIVA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MORELOS

REVOLUCIONARIOS

IMPEPAC MORELOS

DECLARATION OF INDEPENDENCE

When in the course of the human events, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the powers of the earth, the separate and equal station to which the laws of Nature and of Nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to the separation.

We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness.

That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed, - That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness.

Prudence, indeed, will dictate that Governments long established should not be changed for light and transient causes; and accordingly, we have suffered the longest continuance of a Government under a King, whose character was at first known by the tenets and the conduct of a few honest men, who were associated with him to form a new and glorious Empire.

But a Prince, whose character was at first known by the tenets and the conduct of a few honest men, who were associated with him to form a new and glorious Empire, has since, by the advice of his Ministers, and the compliance of his Court, become a tyrant, and has endeavored to extend his power, and to oppress his People.

He has endeavored to bring the whole People under the yoke of a despotic Government, and to reduce them to a state of slavery. He has endeavored to suppress the Liberty of the Press, and to destroy the Rights of the People. He has endeavored to destroy the Rights of the People, and to reduce them to a state of slavery.

He has endeavored to destroy the Rights of the People, and to reduce them to a state of slavery. He has endeavored to destroy the Rights of the People, and to reduce them to a state of slavery.

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 229, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ---

**C. LAURA GUADALUPE  
FLORES SÁNCHEZ.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ---

**ATENTAMENTE**

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

| ACTIVIDAD | NOMBRE                       | CARGO                                                   | RUBRICA |
|-----------|------------------------------|---------------------------------------------------------|---------|
| Elaboró:  | Má. Teresa Rendón Guadarrama | Auxiliar                                                |         |
| Revisó:   | Diana Celina Lavín Olivar    | Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos      |         |
| Autorizó: | José Antonio Borenga Vázquez | Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos |         |

